

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem de la parte accionada contesto la demanda extemporáneamente. Sírvese a proveer.
Sincelejo, 16 junio 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2019-00297-00
Demandante: ANTONIO BELTRAN CASTILLO
Demandados: CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que plecuyó el traslado de la demanda y el curador ad litem de la parte demandada contesto la demanda extemporáneamente, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad Art.440 del CGP, y teniendo en cuenta lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

ANTONIO BELTRAN CASTILLO. actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva contra **CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL** presentado como título base una letra de cambio.

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero; **SEITE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$7.950.000)** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el día 30 de julio del 2016 hasta el 30 de octubre del 2017 y los segundo desde el 31 de octubre del 2017 fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

La señora **CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL** fue emplazada mediante auto del 09 de agosto del 2021 y al no comparecer al proceso se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 413 el 28 de abril del año en curso, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Cabe aclarar, que el 26 de mayo del 2023, el curador ad litem contesto la demanda, sin presentar excepciones, pero la misma fue extemporánea.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza